

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado Fiscalía</b>	<b>2021-00215</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>05000-31-20-001-2023-00072-00</b>
<b>Auto</b>	<b>Interlocutorio No. 17</b>
<b>Actuación procesal</b>	<b>Solicitud de control de legalidad</b>
<b>Afectada</b>	<b>Yara Daniela Din Muñoz</b>
<b>Asunto</b>	<b>Desecha de plano</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses de la señora **Yara Daniela Din Muñoz**, con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 35 E.D. mediante la Resolución del 30 de enero de 2023 respecto del bien que se relaciona a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 034-17200** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y **EP No. 467** de la Notaría Única de Turbo, ubicado en la vereda Cirilo del corregimiento Punta de Piedra, parcela 138, del municipio de Turbo – Antioquia; cuyo propietario es **Yara Daniela Din Muñoz**.

**2. COMPETENCIA**

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la génesis del Clan del Golfo, también conocido como Clan Úsuga, Los Urabeños, Bloque Héroes de Castaño y Autodefensas Gaitanistas de Colombia AGC, grupo armado organizado que forma parte del conflicto armado interno en Colombia, siendo considerado la agrupación más grande, peligrosa y estructurada del país. Entre sus actividades delictivas se encuentra el tráfico de droga, masacres, asesinatos a la población civil y a miembros de la fuerza pública, secuestros, extorsiones, atentados terroristas, desplazamiento forzado y reclutamiento indiscriminado a menores de edad.

El frente o subestructura Carlos Vásquez, del Bloque Central Urabá del Clan del Golfo, surgió en el 2008, teniendo injerencia en la zona del eje bananero y municipios aledaños, ya que, por su ubicación geográfica, es una zona de interés para los grupos armados, que les permite controlar el territorio y el desarrollo de actividades delictivas como el tráfico de estupefacientes, teniendo así acceso a las rentas derivadas de las economías ilegales.

Como fuente de financiación de la organización se tiene los expendios de venta de sustancias estupefacientes, el cobro de extorsiones y las actividades afines a la economía del narcotráfico. Además de ello, en la investigación de extinción de dominio, se estableció que el máximo comandante del Grupo de Delincuencia Organizada GDO alias "Otoniel", dispuso la creación de un "Fondo de guerra", constituido como un ahorro de cada uno de los frentes que componen la organización y que está representado en bienes inmuebles, semovientes y clorhidrato de cocaína.

La finalidad de este fondo común es contar con capitales que le permitan a la organización tener disponibilidad de recursos para el financiamiento, esto es, dinero para el pago de la nómina, compra de armamento, materiales de intendencia, municiones, alimentos, entre otros, cuando escaseen los recursos provenientes del narcotráfico o se agoten las finanzas. A este fondo aportan los frentes que tienen economía y lo administra quien ostenta el cargo de administrativo en cada frente.

Gracias a la declaración de Carlos Antonio Moreno Tuberquia, alias "Nicolás", segundo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia encargado de las finanzas, se logró llevar a cabo diligencias de identificación, ubicación y descripción de 59 inmuebles pertenecientes al Fondo de guerra de la organización y a algunos de sus integrantes, los cuales se encuentran registrados a nombre de terceros e incluso en ocasiones no se registra la transferencia de los títulos, pero se trata de bienes que son instrumentalizados por la organización con la finalidad de adelantar actividades ilícitas.

Estos bienes sobre los cuales la organización tiene control y en los que en otros casos designa administradores de su confianza, son destinados algunos para reuniones donde se planean actividades delictivas; otros para el lavado de activos a través

de la ganadería, cultivo de madera teca y abastecimiento de víveres; otros para la elaboración de clorhidrato de cocaína y otros para el ocultamiento de armamento que destinan a la lucha delincencial y territorial.

#### **4. DE LA SOLICITUD**

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por la abogada Kelly Cuesta Mosquera se destaca lo siguiente:

Inicia narrando como fundamentos fácticos que el 31 de enero de 2023, la Fiscalía 35 E.D. ordenó el secuestro sobre el bien inmueble, propiedad de su representada, diligencia en la cual participaron entre otros, el Fiscal 45 E.D., indicando que la actuación hace parte de un proceso de extinción de dominio, haciendo referencia a una Resolución del 30 de enero de 2023, la cual refiere no anexaron como parte integral del acta y que por ende no conocen su contenido.

Reseña que los únicos documentos entregados al señor Daniel Din Gulfo, padre de la afectada y quien atendió la diligencia, fueron el Formato Acta de secuestro y la Solicitud de entrega voluntaria del inmueble, de la SAE.

Manifiesta como trazabilidad histórica y jurídica del bien, su adjudicación al señor Daniel Din Gulfo el 13 de abril de 1987 por el Incora por extracción campesina y que durante 30 años la parcela ha estado destinada a pequeños cultivos que brindan el sustento familiar, incluida la siembra maderable. Posteriormente, en abril de 2017, el señor Din Gulfo vende la propiedad a su hija Yara Daniela Din Muñoz, a fin de que ella continuara labrando la tierra, lo que indica estuvo haciendo hasta que se materializó la medida de secuestro.

Señala como aspectos y consideraciones jurídicas a tener en cuenta que, en el año 2015 el señor Din Gulfo fue condenado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en calidad de cómplice, por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Medellín por vía de preacuerdo, reconociéndosele la circunstancia de marginalidad. Agrega que, en septiembre de 2014, mediante audiencia se decidió no imponer medida y se ordenó su libertad, por no hallarse probado el tráfico de estupefacientes.

Afirma que los hechos que dieron origen a esa investigación penal, iniciaron en febrero de 2013 por la Agencia Policial Social de la Embajada Británica, cuyo informe indicaba que la sustancia era almacenada en varios lugares de Medellín, corregimientos del municipio de Turbo y el municipio de Maicao. En dicho informe se hace referencia a 16 hechos y 19 oportunidades de tráfico de estupefacientes de manera efectiva.

Sostiene que en el informe se especifica, al igual que en el fallo condenatorio, que el señor Din Gulfo participó en el hecho 7 con incautación en la ciudad de Medellín, en

el hecho 16 sin incautación y en el hecho 17 sin incautación; llevándose a cabo su captura en la vía pública, es decir fuera de su inmueble, el 19 de septiembre de 2014.

Resalta que la Fiscalía, está confundiendo la participación ilícita del padre de su representada en temas de estupefacientes, que ocurrieron en circunstancias de tiempo, modo y lugar alejados de la función social y ecológica del inmueble. Y que, para ello, debería existir una relación de causalidad entre el objeto o tipo penal de ese proceso, con el inmueble en cuestión, y verificar si encuadra con las causales de extinción de dominio, porque a su criterio, una cosa no relaciona a la otra.

Invoca como argumento del control de legalidad la circunstancia descrita en el numeral 1 del artículo 112 el CED, porque el inmueble objeto del secuestro es de propiedad de su poderdante, el cual adquirió en debida forma, siendo un tercero de buena fe. Además, el bien nunca ha estado en ninguna situación que le configure una extinción de dominio, ni a su poderdante, por lo que no existe siquiera una prueba o indicio serio, nunca ha sido objeto de allanamiento, no ha tenido caletas o circunstancias que induzcan a inferir tal situación, y en consecuencia encuentra que no aplica ninguna de las causales extintivas.

Enuncia las causales consagradas en el artículo 16 del CED, manifestándose frente a cada una de ellas en los siguientes términos:

1. No aplica porque fue donado por el Incora
3. No aplica porque nada ha tenido que ver con negocios ilícitos
4. El terreno se encuentra en su misma vocación desde el año 1987, cultivo campesino, además su poderdante y familia pertenecen al estrato uno, sin tener mejora o incremento patrimonial no soportado
5. El terreno no ha sufrido transformación que permita inducir esa causal, para lo cual aporta peritaje.
6. Nunca ha sido utilizado para cometer o apoyar ilícito
7. Nunca hubo siquiera allanamiento u otra actividad investigativa en este caso
8. Su poderdante y familia han sido pobres, campesinos sin ningún crecimiento económico extraordinario o producto del ilícito
9. La procedencia del terreno es la donación del Estado, por ser campesinos, origen muy lícito.

Arguye además la circunstancia descrita en el numeral segundo del artículo 112 del CED, por la nula relación del inmueble con actividad ilícita, afirmando que mal haría el Estado en restringir un bien y sacarlo del comercio legítimo; siendo innecesaria la medida, al tratarse de un terreno que no es fungible, no puede trasladarse, destruirse e incluso vendiéndolo, el Estado conservaría la acción imprescriptible y perseguible en cabeza de quien se encontrare, posterior a un proceso garantista de extinción de dominio.

Agrega que el bien tampoco está siendo utilizado para delinquir, pero la medida si está perjudicando a su defendida en gran medida, teniendo en cuenta que ella como

profesional ha invertido recursos en dicho terreno con fines comerciales, los cuales quedaron restringidos y a la fecha dichos frutos se están perdiendo al no poder acceder al inmueble por la restricción de sus derechos.

Finalmente invoca la circunstancia descrita en el numeral tercero del artículo 112 del CED, porque no conocen la Resolución de medidas cautelares, y su motivación no puede sustentar lo que nunca ocurrió, indicando que pruebas no tienen, solo indicio que no es mayor cosa, ya que no se puede desvirtuar la función social del inmueble porque nunca se ha violado, en consecuencia, es falsa su motivación y no puede ser aceptada dicha tesis.

Refiere como derechos fundamentales vulnerados el debido proceso, citando jurisprudencia de la Sala de Casación Penal – Sala de tutelas, sentencia T-273 del 2022; solicitando que se extingan las medidas de secuestro y/o embargo y suspensión del poder dispositivo, siendo inmediatamente devuelto el bien en aras de no extender el perjuicio a su poderdante por ausencia de pruebas e indicio alguno, para que la afectada pueda seguir desarrollando su vocación social y ecológica, mientras avanza y culmina el proceso de extinción de dominio, que necesita ser controvertido, probado y fallado en otras etapas,

Solicita, asimismo, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Cámaras de Comercio, para que lleven a cabo las correcciones pertinentes, a efectos de amparar y garantizar a su representada el regreso a la vida comercial del bien y la restauración de sus derechos; y ordenar a la SAE la devolución inmediata de todos los bienes afectados con las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 35 E.D., a sus propietarios.

Como pruebas, además de las anexadas, solicita se oficie a la Fiscalía 35 E.D. para que remita a este Despacho copia de la Resolución de medidas cautelares y el expediente de donde se desprende la noticia criminal que da origen e inicia el proceso de extinción de dominio y que se oficie al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado para que envíe lo actuado y fallado en el proceso 1101160000001500312 con número interno 2015-00753 del 21 de abril de 2015

**4.1. Pronunciamiento de la Fiscalía:** No emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

## 5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la *solicitud* presentada por la apoderada judicial de la afectada **Yara Daniela Din Muñoz**, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le impone a quien eleva el *control de legalidad*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: **“El afectado que solicite el control de legalidad *debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior* [...]”**. Para ello, es pertinente

señalar la normatividad que rige la presente actuación. (Negrilla y subrayas por fuera del texto).

En primer lugar, se tiene que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación (este último, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-516 del 2015). El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...].”*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...].”*

## 6. CONSIDERACIONES

Una vez cotejada la *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 35 E.D., sobre el inmueble relacionado en el primer acápite de esta providencia; se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en la normativa aplicable, la cual fue citada en el anterior apartado, y que exige, no solo el estudio previo de la Resolución de medidas cautelares que se pretende atacar

por medio de esta figura de control, sino también aspectos como el demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 del CED o la innominada circunstancia adicional consagrada en el artículo 89 de la misma norma.

Exige entonces la regulación aplicable, una carga argumentativa tendiente a comprobar claramente las falencias o yerros en que incurrió la Fiscalía al decretar las cautelas; demostrando que objetivamente se configuró una de las circunstancias taxativas que consagra la ley como habilitantes para que el Juez competente decrete la ilegalidad de las medidas cautelares.

No es dable hablar de ausencia de elementos mínimos de juicio suficiente, cuando se afirma desconocer la Resolución cautelar, puesto que, para que proceda esta circunstancia, debe soportarse por qué lo dicho por la Fiscalía en cuanto a los fundamentos fácticos o los elementos con vocación probatoria obtenidos en fase inicial, no constituyen el estándar requerido para considerar que probablemente el bien tenga algún vínculo con alguna causal extintiva.

Tampoco concibe factible el Despacho, alegar que las cautelas no son necesarias, razonables y proporcionales o que la Resolución por medio de la cual se decretaron carece de motivación, cuando se desconoce el sustento dado por la Fiscalía y su argumentación respecto a las causales extintivas endilgadas; imposibilitando así a esta Judicatura para pronunciarse sobre la veracidad de las afirmaciones de la defensa o para inferir que efectivamente las cautelas decretadas se encuentran revestidas de ilegalidad.

Se hace hincapié en que, el control de legalidad es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares, sin que ello implique que con la simple enunciación de alguna de las circunstancias consagradas en el referido artículo 112 del CED, o las demás razones esbozadas en la solicitud, basten para que el Juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

Así las cosas, la labor activa de una defensa debe ser, elevar solicitudes que respondan a la normatividad aplicable y a la Resolución que se pretende controvertir; tarea para la que es preciso estudiar y valorar la motivación de quien emite una decisión, a fin de promover las acciones pertinentes en las que se señalen con exactitud los motivos del disenso. Esto, atendiendo lo dispuesto por el numeral primero del artículo 13 ibídem, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados.

Sea preciso destacar en este punto que, la Fiscalía 35 E.D. presentó la demanda de extinción de dominio respecto de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso con radicado fiscal 2021-00215, entre los que se encuentra el bien en cuestión, en julio de 2023, correspondiéndole por reparto a este Despacho con radicado 2023-00054; misma que fue notificada a la afectada **Yara Daniela Din**

**Muñoz** vía correo electrónico, el pasado primero de febrero, remitiéndosele el expediente integro, en el cual se encuentra todo lo relacionado con las medidas cautelares.

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos legales referidos, se procederá a desechar de plano la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la afectada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESECHAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fa3d2069f3a67dae7c8335c45cad008d977c4dd2925922e71154f5b41e761c**

Documento generado en 18/03/2024 02:27:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**